

EDJ 2004/220297

AP Barcelona, sec. 4ª, S 7-12-2004, nº 706/2004, rec. 377/2004

Pte: Hernández Ruiz-Olalde, Mercedes

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

CUESTIONES GENERALES

PRECIO

Falta de pago

ECONOMISTAS, CONTABLES Y AUDITORES

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.336, art.337 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimo en su integridad la demanda interpuesta por PENEDES GARRAF GESTIO, S.L., contra CENTRE ENSENYAMENTS TECNICS PENEDES, S.L., y en consecuencia A B S U E L V O a la demandada de las pretensiones frente a ella ejercitadas.- Se imponen a Penedés Garraf Gestió S.L., las costas causadas a la entidad demandada por el seguimiento de esta instancia".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil cuatro; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª MERCEDES HERNÁNDEZ RUIZ OLALDE.

Se aceptan sustancialmente los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada y

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia que puso fin al procedimiento en la Instancia, rechaza la pretensión contenida en el escrito rector, en la que se pretendía el cobro de determinada cantidad, por la prestación de servicios consistentes en llevanza de la contabilidad y otros, al acoger la "exceptio non rite adimpleti contractus", tras fijar en el fundamento tercero, de las letras a) a la j) todos los defectos que generaron el cumplimiento defectuoso y sus consecuencias. De dicha resolución discrepa la demandante, y básicamente expone que el dictamen pericial no debería haberse aceptado, dado que la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artc 337 de la LEC EDL 2000/77463 , entendiendo que en el supuesto la contestación a que se refiere el precepto es el escrito de oposición al juicio monitorio; que el problema principal se produjo por la pérdida de toda la contabilidad en el equipo informático, y que no se le posibilitó la subsanación, lo que hubiera hecho innecesario la contratación de terceros .

SEGUNDO: No existe cuestión en que el artc 336 de la LEC EDL 2000/77463 exige que los dictámenes elaborados por peritos designados por las partes se acompañen con la demanda y contestación, si bien el artc 337 posibilita su aportación en momento ulterior , si no les fuere posible aportarlos en aquel tiempo, mas expresando los dictámenes de que pretendan valerse. Por otra parte ,el artc 818 de la ley procesal regula la oposición en el juicio monitorio, estableciéndose en su núm. 1 que en tal caso, el asunto se resolverá en el juicio que corresponda, en este caso , dada la cuantía de la reclamación, en juicio verbal. Y en esta clase de juicio, el artc 443 , regula el desarrollo de la vista, a tenor del cual , en ella, el demandante expone los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si esta se hubiese formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario, y el demandado la contestación, y cuando no hay conformidad se propone prueba en aquel mismo acto. De ello se colige, que, por una parte, ningún precepto del proceso monitorio exige la aportación documental o los dictámenes con el escrito de oposición, sino que tal proceso finaliza con remisión al declarativo

que corresponda, y que en el juicio verbal, es en la vista donde se realiza la contestación y proposición de todas las pruebas, por lo que hay que concluir que la aportación del documento y dictamen no fue en modo alguno extemporánea y ninguna indefensión puede alegar la actora, máxime cuando pudo examinarlo, y era materia propia de su actividad, y pudo realizar cuantas preguntas y aclaraciones estimó pertinentes al emisor del mismo, por lo que el primer motivo debe perecer, no sin añadir que la Juzgadora tuvo en cuenta otras pruebas, incluido el interrogatorio del legal representante de la actora.

TERCERO.- Igual suerte desestimatoria deben tener los restantes, pues si muchos son los defectos para los que nada debe afectar la pérdida de datos en el ordenador, y así no guarda relación a vía de ej utilizar modelo inadecuado en la declaración anual de operaciones con terceras personas, no coincidir el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias con la cifra del balance de situación, inexistencia de previsión en todos los ejercicios del impuesto sobre sociedades, contabilizar facturas en Euros cuando eran en ptas, no cuadrar los bancos, contabilizar como pago de factura lo que era un depósito, no reflejar compraventa de acciones, o importes de inversiones en empresas por importe distinto a lo realmente invertido, incluso el perito indica, en sus conclusiones, que la gestión de la actora no se ajustaba a los criterios mínimos de diligencia exigible a todo profesional en la materia y que si se perdió la información fue debido a la inexistencia de copias de seguridad que debería realizar el responsable de contabilidad, si a ello se une que, como también refiere la sentencia, trajo como consecuencias, expediente sancionador, auditorias y perjuicios ante bancos, (acreditado denegación de póliza de crédito) y que en modo alguno se concreta como hubiera podido subsanar cada uno de los errores, alguno de ellos se adivina insubsanable, ni el demandando tenía obligación de acudir al demandante, dado el cúmulo de los mismos, lo que obviamente mermaba su confianza, no puede sino concluirse que la sentencia ha de ser íntegramente confirmada.

CUARTO.- Las costas de esta alzada han de imponerse a la apelante.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Penedes Garraf Gestio S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Villafranca del Penedés, en los autos de juicio verbal 211-2003, de fecha 14 de Noviembre de 2003, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370042004100635